

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Águilas

5550 Aprobado definitivamente el expediente de suplemento de crédito 1/2007.

Habiendo sido aprobado definitivamente, al no haberse presentado ninguna reclamación, el expediente de suplemento de crédito 1/2007, financiado con la anulación o bajas de crédito de otras partidas, aprobado por el Pleno en sesión de fecha 22-2-2007, y de conformidad con el artículo 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, de 20 de abril, se resumen a nivel de capítulos el mismo:

A) Aumentos:

Capítulo 6.º- Inversiones reales: 120.000,00 euros.

B) Disminuciones:

Capítulo 2.º.- Compras y gastos corrientes: 120.000,00 euros.

Contra esta aprobación definitiva se podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción (artículo 171 del texto refundido de la L.R.H.L.), según el artículo 23 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

Águilas, 17 de abril de 2007.—El Alcalde, Juan Ramírez Soto.

—

Águilas

5572 Aprobación definitiva de la ordenanza municipal de uso y disfrute de playas.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo del Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de enero de 2007, de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de Uso y Disfrute de Playas, cuyo texto íntegro se hace público, como anexo de este anuncio, para general conocimiento y al efecto de su entrada en vigor, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

ORDENANZA MUNICIPAL DE USO Y DISFRUTE DE PLAYAS

Preámbulo

Las características de la ciudad de Águilas, situada a orillas del Mediterráneo, y su litoral, con 28 kilómetros de costa y 35 playas y calas naturales, convierten este municipio en un lugar privilegiado para el disfrute del baño en

el mar, así como para la práctica de todo tipo de deportes náuticos. Es por ello que se hace imprescindible esta Ordenanza, teniendo en cuenta asimismo las Ordenanzas de Limpieza y Medio Ambiente del municipio, a fin de controlar el uso, disfrute y aprovechamiento de las playas, observando todas las normas de seguridad e higiene necesarias para facilitar la convivencia de los usuarios de las zonas de baño y evitar cualquier tipo de incidentes en las mismas.

La seguridad en los lugares de baño en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, está regulada esencialmente en las siguientes disposiciones:

- Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

- Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

- Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil.

- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

- Real Decreto 407/1992, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil.

- Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley de Costas.

- Resolución del Director General de Puertos y Costas, de 04-11-91, sobre balizamiento de playas, lagos, etc.

- Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

- Ley 62/1997, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

- Decreto 67/1997, por el que se implanta el Servicio de Atención de llamadas de urgencia de 112.

- Decreto 69/2001, de 28 de diciembre, por el que se regulan las Actividades Subacuáticas Deportivas en la Región de Murcia.

- Real Decreto 259/2002, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de motos acuáticas.

Ya la Orden de 2 de julio de 1964, establecía por primera vez:

Una zona para bañistas de 250 y 100 m. en la que se prohibía en presencia de bañistas navegar a motor o velocidad superior a 5 nudos (Art. 1).

- La necesidad del balizamiento (Art. 2).

- La fijación de los canales de arranque, atraque y varada (Art. 3).

- La competencia en la fijación de las distancias y canales de acceso se atribuía a la Autoridad de Marina.

La Ley de Costas, manteniendo el espíritu de la normativa anterior, modificó posteriormente las distancias y velocidad máximas, quedando en 200 m., 50 m. y 3 nudos; y atribuyó a los Órganos periféricos del entonces Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la competencia para sancionar las infracciones cometidas en esta materia.

La Orden de 31 de julio 1972, establece las normas de seguridad en los lugares de baño y dicta normas específicas para los servicios de auxilio y salvamento.

- Atribuye a los Ayuntamientos la vigilancia en los lugares de baño, la observancia de las normas de seguridad para salvaguardar las vidas humanas (Art. 11).

La Consejería de Presidencia de la Región de Murcia, mediante la Dirección General de Protección Civil, establece cada año el "Plan Copla", de Vigilancia y Rescate en Playas y Salvamento en la Mar. Abarca todas las situaciones de emergencia que se puedan producir en las playas de la Región. Los organismos implicados en Águilas con medios de alerta permanente son la Policía Local, Socorristas, Voluntariado de Protección Civil y Cruz Roja, y Centro de Coordinación Operativa Municipal (CECOPAL).

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ordenanza regirá en el término municipal de Águilas. Su objeto es establecer las condiciones generales que deben cumplir las diferentes instalaciones en playas, así como regular las actividades que se realicen en las mismas, a fin de proteger la salud pública y el medio ambiente, además de mejorar la imagen de nuestro litoral.

Artículo 2.- Esta Ordenanza será de aplicación a todas las playas del litoral de Águilas, así como a las instalaciones o elementos que ocupen dicho espacio.

Artículo 3.- Estas normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región, previa aprobación por el Ayuntamiento en sesión plenaria.

Artículo 4.- En caso de supuestos no regulados por esta Ordenanza y que por sus características pudieran estar incluidos en su ámbito de aplicación, serán aplicadas las normas contempladas en las Ordenanzas municipales de Medio Ambiente y de Limpieza Viaria, así como aquellas que guarden similitud con dicho caso.

Artículo 5.- La temporada de baños será la comprendida entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, pudiendo determinarse cambios anuales de este periodo según las necesidades y circunstancias imperantes, a través de una resolución de la Alcaldía.

En todo caso, en las playas que tengan la distinción "Q" de calidad turística será temporada de baños todo el año natural.

Artículo 6.- La denominación de las playas de Águilas será la aprobada por el Pleno municipal en sesión extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 1999, y la rectificación del mismo efectuada por el Pleno municipal en sesión ordinaria de fecha 27 de abril de 2000.

TÍTULO II

LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 7.- En las playas de Águilas la limpieza de las mismas será realizada (por gestión directa o indirecta)

por el Ayuntamiento, con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio. La empresa concesionaria de limpieza de playas deberá realizar campañas de sensibilización y protección ambiental en colaboración con el Ayuntamiento.

Artículo 8.- En caso de zonas ocupadas por servicios de temporada (hamacas, sombrillas, etc.), cualquiera que sea su uso, será responsable de la limpieza el titular del aprovechamiento, sin acumular basuras y no pudiendo utilizar elementos contaminantes para el medio ambiente.

Artículo 9.- En aquellas zonas donde se realice algún tipo de actividad distinta a la señalada en el artículo anterior, ya sea permanente o temporal, deberán mantenerse, por sus responsables, las debidas condiciones de limpieza, siempre que permanezcan ejerciendo su actividad. Deberán cumplir las normas que, para tal fin, les sean impuestas por el Ayuntamiento de Águilas al permitir dicha actividad.

Artículo 10.- Queda terminantemente prohibido, a los usuarios de playas o zonas de baño, arrojar cualquier tipo de residuos a la arena, debiéndose utilizar las papeleras que se instalen a tal fin. En caso que no se instalen papeleras, los usuarios deberán transportar los residuos a otro lugar destinado a tal fin. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando, además, el infractor obligado a la recogida de los residuos por él arrojados.

Artículo 11.- Los usuarios de la playa quedan obligados a utilizar los contenedores y papeleras colocados a lo largo de su extensión, así como los "puntos verdes" situados en cada playa para la selección y reciclaje de todos los residuos generados en la misma.

Artículo 12.- La evacuación de estos residuos se hará obligatoriamente en el tipo de envases y recipientes normalizados que se establezcan.

Artículo 13.- Las explotaciones destinadas a bares, restaurantes y análogos, ubicadas en los ámbitos de las playas o zonas de baño, estarán al amparo de lo establecido en la "Ordenanza General de Limpieza Viaria, Recogida de Residuos Urbanos, y Recogida Selectiva de Residuos de Envases y Envases Usados y Otros Residuos del Ayuntamiento de Águilas."

Artículo 14.- En ejercicio de las competencias en relación con la limpieza de playas, se realizará la retirada de las playas de los residuos que se entremezclan con la arena en su capa superficial por los servicios municipales.

Artículo 15.- En orden a mantener la higiene y salubridad, se vigilará por personal del Ayuntamiento (o de la empresa concesionaria, en su caso), los vertidos y depósitos de materiales que puedan producir contaminantes y riesgos de accidentes, denunciando a los infractores y adoptando las medidas para impedir que se sigan produciendo actuaciones de este tipo, y dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en la Ley de Costas; Real Decreto Legislativo 1032/1986, de 28 de junio, y Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, sobre evaluación del impacto ambiental.

TÍTULO III

DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

Artículo 16.- El objeto del presente título es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

Artículo 17.- Se prohíbe la circulación y permanencia de cualquier tipo de animales en la playa o zona de baño durante la temporada de baño. La infracción de este artículo llevará la correspondiente sanción; estando, además, el infractor obligado a la inmediata retirada del animal, aplicándose en lo no previsto en esta ordenanza lo dispuesto en la Ordenanza de Tenencia de Animales aprobada por este Ayuntamiento.

Artículo 18.- El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general.

Artículo 19.- Se considerará que un animal está abandonado si no lleva ninguna identificación del origen o del propietario, ni va acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, se actuará conforme a lo previsto en la Ordenanza de Tenencia de Animales aprobada por este Ayuntamiento.

Artículo 20.- Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Queda autorizada expresamente la presencia de perros lazarillos.

TÍTULO IV

DE LA PESCA

Artículo 21.- Queda prohibida la pesca realizada desde la orilla en las playas o zonas de baño. En los espigones existentes en las playas del litoral podrá realizarse siempre que exista una distancia de, al menos, 30 metros hasta la orilla. También queda prohibida la pesca submarina en el ámbito de las playas o zonas de baño durante la temporada estival; y, fuera de ésta, condicionada a la inexistencia de bañistas.

Artículo 22.- Mediante resolución de la Alcaldía podrán habilitarse zonas y periodos o calendarios expresamente autorizados para la práctica de la pesca con caña, siempre que la misma no entrañe riesgo alguno para los bañistas.

Artículo 23.- Queda prohibida la entrada y salida al mar desde la playa o zonas de baño a los pescadores submarinos, a excepción de fuerzas de causa mayor justificadas; y, de ser así, nunca se hará con el fusil cargado. Asimismo, queda prohibida la manipulación en tierra de éste o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

TÍTULO V

DE LAS ACAMPADAS Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS

Artículo 24.- Constituyen las playas un bien de dominio público, tanto en su modalidad de uso, como de

servicio público; por lo que se prohíbe expresamente el uso privativo de las mismas.

Artículo 25.- Queda prohibido en todas las playas el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, ya sea de dos, cuatro o más ruedas, o por tracción mecánica o animal. En tal sentido, queda prohibida la circulación de animales que, por sus características, puedan perjudicar la salud o seguridad de los bañistas.

Artículo 26.- La prohibición a que se refiere el artículo anterior no será de aplicación a aquellos vehículos que, con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento, vigilancia de las playas o zonas de baño y explotaciones comerciales. Los referidos vehículos no podrán quedar estacionados en la playa o zona de baños, debiendo retirarse una vez terminado el motivo de su acceso a la referida playa o zona de baño. Tampoco será de aplicación a los vehículos de urgencia, seguridad y otros servicios similares.

Artículo 27.- Queda terminantemente prohibida durante todo el año, y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en todas las playas y zonas de baño de nuestro litoral. Para una mejor utilización y disfrute de nuestras playas y zonas de baño, sólo serán permitidos parasoles totalmente diáfanos en sus laterales.

Artículo 28.- Cualquier tipo de ocupación de playas deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente.

Artículo 29.- Queda terminantemente prohibido hacer hogueras en la playa, así como el uso de barbacoas.

Artículo 30.- No se permitirá el uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas o zonas de baño, siendo de aplicación en este caso las normas particulares relativas a la protección de la atmósfera ante la contaminación por ruidos y vibraciones aprobadas por el Ayuntamiento.

TÍTULO VI

DE LAS EMBARCACIONES Y OTROS OBJETOS, ARTEFACTOS FLOTANTES

Artículo 31.- Queda prohibido el tránsito de cualquier artefacto flotante en el interior de las zonas balizadas para el baño, a excepción de colchones o flotadores similares, y de aquellos especialmente autorizados por su utilización en tareas de salvamento y rescate.

Artículo 32.-

a) Queda prohibida la varada o permanencia de embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, velas, hamacas, remos, fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin.

b) Asimismo, queda prohibida cualquier ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de los objetos, artefactos y elementos que se enuncian a continuación: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas,

hamacas, remos. En tales casos, se procederá por el Inspector correspondiente al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación, características del artefacto, objeto, elemento, titularidad. Se procederá a continuación a requerir por el Inspector al infractor y/o titular, para que retire el elemento en cuestión en un plazo de veinticuatro horas; indicando, a modo de advertencia en el mismo requerimiento, que, en caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento como Orden de Ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento, una vez transcurridas las 24 horas antes indicadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento y con repercusión de los costes municipales de la retirada a cargo del infractor y/o titular, depositándose en recinto municipal.

c) Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor y/o titular, por no localización del mismo, se procederá de forma cautelar a la retirada, haciendo constar en el acta el Inspector tal circunstancia, exponiendo en el Tablón municipal tal medida de retirada.

d) En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto, elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el Inspector para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos, elementos antes enunciados y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.

e) En todos los casos antes relatados en que no esté presente el infractor y/o titular al momento de procederse por el Servicio Municipal a la retirada, se colocará una pegatina adhesiva en el espacio ocupado indicativa de la retirada del objeto, artefacto, elemento en cuestión, por el Ayuntamiento. Se procederá asimismo a su publicación en el Tablón municipal habilitado a tales efectos para conocimiento público.

Artículo 33.- El incumplimiento de las prohibiciones dispuestas en el artículo anterior llevará aparejada la correspondiente sanción al infractor, además de proceder a la retirada inmediata del vehículo, embarcación, remolque, objeto, artefacto; retirada en la forma prevista en el artículo anterior. Y para el caso de tener que efectuarla subsidiariamente el propio Ayuntamiento, el coste de la misma se repercutirá al infractor.

Artículo 34.- Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas por Capitanía Marítima al respecto, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local. Dentro de esta zona estará permitido circular, con precaución, a las embarcaciones de salvamento y limpieza de residuos flotantes.

TÍTULO VII

DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS

Artículo 35.- Quedan prohibidos los juegos conforme establece la legislación vigente.

Artículo 36.- La realización de cualquier tipo de juegos que puedan causar molestias o daños a terceros, será causa de sanción, sin perjuicio de la responsabilidad que por tales daños pueda corresponder al autor o autores de éstos.

Artículo 37.- Podrán realizarse este tipo de juegos en aquellas zonas libres que hayan sido señaladas a tal efecto, o bien no causen molestias ni daños a instalaciones ni plantas.

TÍTULO VIII

DE LA VENTA AMBULANTE

Artículo 38.- Queda prohibida la venta ambulante de productos alimenticios, de bebidas, de artículos de cualquier otro origen, así como la prestación de servicios ambulantes en las playas o zonas de baño.

Artículo 39.- La Policía Local podrá requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa o zonas de baño.

Artículo 40.- Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta siempre y cuando se presente un justificante que acredite su propiedad y se haya pagado la sanción, exceptuando la mercancía perecedera, que deberá ser destruida.

Artículo 41.- Con independencia de lo anteriormente expresado en este TÍTULO, el infractor deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

TÍTULO IX

DE LA VIGILANCIA DE PLAYAS

Artículo 42.- El Ayuntamiento podrá destinar personal de vigilancia, debidamente acreditado, para garantizar el cumplimiento de las ordenanzas municipales (limpieza, medio ambiente, etc.).

Para el ejercicio de las competencias municipales en relación con la seguridad, salvamento en playas y rescate en el mar, contará con el personal necesario para la prestación de dicho servicio; en especial, el personal disponible a través del PLAN COPLA. A tal efecto, se instalarán asimismo atalayas y puestos de socorro suficientes para vigilar el entorno de las zonas de baño.

Artículo 43.- En la zona de baño existirá un mástil claramente visible por los usuarios de la playa o zona de baño, en el cual se colocará, por parte del servicio de seguridad de playas y zonas de baño, a diario, y durante el periodo estival, una bandera, la cual determinará las condiciones del mar para el baño, atendiendo a los siguientes colores:

- a) Verde: baño permitido.
- b) Amarillo: baño permitido, con precaución.
- c) Rojo: prohibición para el baño.

En caso de que algún usuario procediera a bañarse con la existencia de bandera roja, será instado por los ser-

vicios de salvamento, si los hubiese, a que salga del mar. Si no acata la orden, será reclamada la presencia de las Fuerzas de Seguridad, para que intervengan y realicen las actuaciones y diligencias pertinentes para hacer cumplir la prohibición del baño.

TÍTULO X

DE LA FAUNA Y LA FLORA

Artículo 44.- Queda totalmente prohibida la muerte intencionada de cualquier especie de fauna y destrucción de flora autóctona del ecosistema del litoral del término municipal y por extensión a las playas o zonas de baño.

TÍTULO XI

DE INSTALACIONES Y ELEMENTOS DE TEMPORADA

Artículo 45.- Queda prohibido cualquier uso de las pasarelas de acceso al mar que no sea el de tránsito.

Artículo 46.-

1) Queda prohibido el vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes, así como el abandono en zona pública de embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, hamacas, remos.

2) Queda prohibido realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización, así como la ocupación de espacio público sin autorización de embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, hamacas, remos.

TÍTULO XII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 47.- Se consideran infracciones las vulneraciones de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

A) Infracciones leves:

1) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa que no se consideren graves en el punto B de este artículo.

2) La presencia de animales en la playa durante la época de baño, correspondiendo al poseedor del animal la responsabilidad.

3) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas.

4) El uso indebido del agua de las duchas y lava-pies.

5) La falta de exhibición del permiso de venta ambulante a requerimiento de los Agentes de la Autoridad, en caso de que se posea.

6) Cualquier uso de las pasarelas de acceso al mar que no sea el de tránsito.

B) Infracciones graves:

1) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente, cuando puedan causar un grave daño.

2) El depósito en contenedores de materiales en combustión por parte de los usuarios de la playa.

3) El abandono de un animal en la playa.

4) La práctica de la pesca en lugar de la playa o en época no autorizados.

5) El uso de escopeta o instrumento de pesca submarina que puedan suponer riesgo para la seguridad de las personas.

6) El estacionamiento o circulación de vehículos, de cualquier tipo, en las playas.

7) La instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o acampar en las playas.

8) Hacer hogueras en la playa, así como usar barbacoas.

9) La reiteración de falta leve.

10) La venta ambulante sin autorización.

11) La muerte intencionada de cualquier especie de fauna y destrucción de flora autóctona del ecosistema del término municipal, y por extensión a las playas o zonas de baño.

12) El uso o la manipulación de los elementos destinados a salvamento y vigilancia de playas o zonas de baño para otros efectos distintos a los que están destinados por parte de personal no autorizado.

13) La pesca submarina en el ámbito de las playas o zonas de baño, durante la temporada estival y, fuera de ésta, condicionada a la inexistencia de bañistas.

C) Infracciones muy graves:

1) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.

2) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.

3) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.

4) El incumplimiento de las normas establecidas en materia de navegación por la Capitanía Marítima, que puedan poner o pongan en peligro la seguridad e integridad física de los usuarios de las playas o zonas de baño.

5) La reiteración de falta grave.

6) Proceder al baño en playas con bandera roja.

7) El tránsito de cualquier artefacto flotante, a excepción de flotadores y colchones, en el interior de las zonas balizadas para el baño.

Artículo 48.- Sanciones.

De conformidad con lo previsto en la Ley de Bases de Régimen Local –artículos 139, 140 y 141-, y atendiendo a la tipificación y clasificación de las infracciones en la Ley

de Bases y presente Ordenanza, las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

- 1) Infracciones leves: multa hasta 750,00 euros.
- 2) Infracciones graves: multa desde 751,00 euros hasta 1.500,00 euros.
- 3) Infracciones muy graves: multa desde 1.501,00 euros hasta 3.000,00 euros.

Artículo 49.- Procedimiento.

Las denuncias serán formuladas por los Agentes de la Autoridad o por los particulares, y el correspondiente expediente sancionador será tramitado conforme al procedimiento previsto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo competente el Alcalde para su resolución, salvo que resulte ser competente otra Administración por disposición de la Ley.

Contra esta disposición podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 y 10.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Águilas, 4 de abril de 2007.—El Alcalde, Juan Ramírez Soto.

Águilas

5573 Aprobación definitiva de la ordenanza para la adecuada gestión de los residuos de la construcción y demolición en el municipio de Águilas.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo del Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2006, de aprobación inicial de la Ordenanza para la adecuada gestión de los residuos de la construcción y demolición en el municipio de Águilas, cuyo texto íntegro se hace público, como anexo de este anuncio, para general conocimiento y al efecto de su entrada en vigor, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

Ordenanza por la que se establecen condiciones para la adecuada gestión de residuos de la construcción y demolición en el municipio de Águilas

Los residuos de construcción y demolición se gestionan en su mayor parte mediante el sistema de vertido al suelo, frecuentemente de modo incontrolado, generando cientos de escombreras clandestinas, sin valorizar, como

ya se hace en otros municipios de nuestro país, los materiales recuperables de estos residuos, como metales, madera, hormigón, etc.

Dada la naturaleza y características de estos residuos, la legislación básica en la materia la constituye la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, así como los respectivos reglamentos que las desarrollan.

Sin embargo, la citada legislación no contiene la regulación específica que la gestión de los residuos de la construcción y demolición necesita para una adecuada protección del medio ambiente.

El enorme deterioro ambiental que la gestión incontrolada de este tipo de residuos está generando en el municipio de Águilas, aconseja su regulación.

Por otro lado, el cumplimiento de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, y el Convenio para la Adecuación Ambiental de las Empresas de la Construcción firmado entre la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua y la Federación Regional de Empresarios de la Construcción (BORM n.º 221, de 24-09-1998), establecen condiciones para la adecuada gestión de los residuos de la construcción y demolición.

Por tanto, en el marco de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; de acuerdo con la Ley 1/1995, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia; la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, y el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, se disponen las siguientes

Ordenanzas:

Artículo 1. Objeto.

1.1. Es objeto de esta Ordenanza la prevención del deterioro ambiental mediante la regulación de las operaciones de producción y gestión de los residuos de la construcción y demolición, incluidos en el anexo I de la presente disposición.

1.2. Quedarán excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza las siguientes actividades:

- La utilización de tierras (suelos y piedras) no contaminadas procedentes de operaciones de excavación que sean reutilizadas como material de relleno en otra obra autorizada.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

RESIDUO: Cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anejo de la Ley 10/1998, de 20 de abril, de Residuos, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por las Instituciones Comunitarias.